

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 669.

## Artículo de oficio.

Núm. 1666.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Aviso.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en órden fecha 31 de mayo próximo pasado ha dispuesto se anuncie una cuarta subasta para el arrendamiento de la fabricacion y explotacion de sal en las salinas de Ibiza y Formentera durante la presente temporada cuya subasta tendrá efecto el sábado 17 del actual á las doce de su mañana en el local que ocupa esta Administracion, y á la misma hora de dicho dia ante el Sr. Alcalde de Ibiza, bajo el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. 634 fecha 18 de marzo último, con la rebaja del 20 p<sup>o</sup> del tipo fijado para la tercera quedando reducido este, á 65.340 pesetas 28 céntimos.

Las personas que quieran tomar parte en la citada subasta podrán hacerlo en la forma prevenida en dicho pliego de condiciones, el cual se hallará de manifiesto en la Seccion de Administracion á las horas de oficina desde hoy en adelante. Palma 6 de junio de 1871. —El Administrador económico, Juan M. Martin.

Núm. 1667.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villafranca.

Rectificado el repartimiento de este pueblo sobre las bases del veinte y cinco por ciento sobre las cuotas del Tesoro, capitalizadas las industrias, los haberes, rentas etc á cuyas sumas se ha hecho contribuir á igual proporcion de los inmuebles, á fin de cubrir parte del presupuesto municipal del año económico de 1870 á 1871, se anuncia

al publico y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia que dicho reparto estará espuesto al público por espacio de seis dias en la secretaria del Ayuntamiento desde la insercion en el espresado Boletín para que los contribuyentes enterados de sus cuotas puedan reclamar de agravio, y pasado dicho plazo no se dará curso á reclamacion alguna. Villafranca 4 junio de 1871. —Jaime Rosselló. — P. A. del A. y J. M., Mateo Gazá Secretario interino.

Núm. 1668.

*D. Juan Vazquez Gallardo comendador ordinario de la órden Española de Isabel la católica y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.*

Por el presente edicto, se cita y emplaza á D. Leandro Ortí y Fernandez de este vecindario, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince dias se constituya en prision, ó se presente á disposicion de este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en la causa que en el mismo, y Escribania del infrascrito actuario se está insruyendo contra el referido Ortí y otro, sobre injuria inferida á S. M. el Rey de España. Palma treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno. —Juan Vazquez. —Por su mandado. —P. I. del Escribano D. Antonio Cañellas. —Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

Núm. 1669.

*D. José M.<sup>o</sup> Amer escribano y secretario del juzgado de primera instancia de Manacor.*

Certifico: que en los autos juicio ordinario promovidos por Nicolás Huguet contra Margarita Prohens y otros sobre entrega de bienes, á los fóllos docientos sesenta al docientos sesenta y siete, consta la sentencia siguiente:

En la villa de Manacor á tres de marzo de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Antonio Reus juez de primera instancia de ella y su partido visto es-

tos autos juicio ordinario entre partes de la una Nicolás Huguet y Roselló demandante y de la otra Margarita y Eulalia Prohens y Llambias sobre entrega de bienes; y

Resultando del testamento de veinte de diciembre de mil setecientos cuarenta y cinco que Juan Bautista Roselló nombró herederos propietarios de sus bienes á sus hijos Magin y Nicolás Roselló por iguales partes, disponiendo que si alguno de ellos falleciese sin hijos su parte se transfiriese al sobreviviente y á los suyos.

Resultando de las partidas de óbito que Magin Roselló hijo del citado testador murió el veinte y dos de marzo de mil setecientos setenta, que su hermano Nicolas Roselló y Rosselló falleció dia diez y seis de junio de mil setecientos noventa y cuatro sin disposicion testamentaria y sin hijos.

Resultando del certificado librado por el secretario del Ayuntamiento de Felanitx, que en el Catastro se halla continuada la cuenta de Nicolás Roselló de la Badalona, figurando en diferentes partidas treinta y seis cuarteradas en dicho predio, y diez y seis cuarteradas y mitad de casas del mismo pasadas en la cuenta de la viuda de Bartolomé Roselló; y de la certificacion librada por el encargado de la oficina de la cabrevacion general de Mallorca, aparece que dia tres de octubre de mil setecientos sesenta y cinco Nicolás Roselló hijo de Juan Bautista denunció poseer trece cuarteradas un cuarteron, dos cuartos y veinte sueldos de tierra campo, viña y selva, situada en el término de Felanitx y lugar llamado la Badalona, con casas de la misma construidas, las que poseia en fuerza del fideicomiso dispuesto por su abuelo Nicolás Roselló: mas dos cuarteradas, dos cuarterones y tres libras de tierra selva en el mismo punto, cuya porcion poseia del mentado fideicomiso, denunciando nueve cuarteradas mas de selva lindantes con el predio la Badalona tambien de la referida procedencia.

Resultando que Nicolás Uguet y Roselló vecino de Felanitx interpuso demanda ordinaria contra Margarita Prohens, esponiendo: que segun el testamento de Juan Bautista Roselló número primero del arbol genealógico que

acompañó á su demanda, fueron nombrados sus hijos Nicolás y Magin números seis y siete herederos propietarios, y como hubiesen fallecido sin hijos ni disposicion testamentaria, Damiana Roselló número nueve y Juana Maria número diez sus sobrinas debieron suceder á aquella herencia de la que formaba parte una porcion de terreno cita en la Badalona, terreno de que se habia poseionado la Juana Maria detentandolo sin ningun título Margarita Prohens, pues aquella herencia no se dividió como debia entre las dos hermanas Damiana y Juana Maria, por cuyo motivo esta no pudo transferir la parte que correspondia á la Damiana la que dejó tres hijos y siendo el demandante uno de ellos le espectava en un tercio el derecho que á su madre pertenecia sobre la Badalona, y presentando el testamento, la cabrevacion, los certificados de filiacion y defuncion á que se habia referido, su licó fuese condenada la Margarita Prohens á entregarle la parte de herencia que le correspondiese de la Badalona de estencion de trece cuarteradas ó lo que fuese y los frutos vendidos desde su injusta detencion.

Resultando que Margarita Prohens contestó á la demanda escepcionando la de plus peticion, por cuanto de la herencia en cuestion debieron obtener legitima las hermanas del Magin y del Nicolás Barbara número tres y Damiana número cuatro, y dichas legítimas no podian corresponder al Nicolás número seis, de cuya sucesion se trata, mayormente no siendo divisible aquella herencia, pues segun las cabrevaciones presentadas, de contrario aquellos bienes eran vinculados; que la accion deducida por el actor no era procedente, pues no habiendose dividido la herencia no cabia accion real no carecia de personalidad el demandante pues que deducia su derecho de su madre Damiana Roselló número nueve y esta no habia muerto intestada, sino con donacion á favor de su hijo Miguel Huguet y Roselló número catorce, que era injustificada la demanda y que en caso de haber existido derecho para ella habia prescrito; por todo lo cual pidió se le absolviese de la misma, y por otro sí solicitó, que puesto que habia adquirido por medio de com-

pra el terreno llamado la Badalona de D. Miguel Juan Planas, su heredero D. Antonio Planas era procedente fuese citado y emplazado en estos autos.

Resultando que conferido traslado al demandante antes de evacuarlo en lo principal, pidió, que la Prohens presentase la escritura de compra, á la que se habia referido en su escrito, como efectivamente se presentó, siendo privada y apareciendo de ella: que el día diez y nueve de agosto de mil ochocientos treinta y cuatro D. Miguel Juan Planas vendió á las hermanas Margarita y Eulalia Prohens una porcion de terreno llamado la Badalona de estension de diez y seis y media cuarteradas y unas casas en el mismo terreno construidas en el término de Felanitx.

Resultando que la parte de Huguet en su escrito de replica insistió en su demanda, manifestando que no adolecia del vicio de plus petición pues en aquella se habia concretado á pedir se le entregase la parte que le correspondiese de la hacienda llamada la Badalona que posehia la Prohens, no siendo procedente la deducion de las legítimas que pretendia esta, en virtud de la sustitucion fideicomisaria y por haber muerto sin sucesion y ab-intestato Magin Roselló numero siete; que habiendo poseido su tia Juana Maria Roselló número diez toda la herencia debia considerarse lo hacia á nombre de su hermana y conueña, cuyo marido á la sazón se hallaba ausente de esta Isla al servicio de S. M.; que el derecho que deducia en este juicio lo derivaba de su madre como sucesora que fué de su tio, y como tal lo tenia de reivindicar de un tercer poseedor aquellos bienes; que la Prohens dice que compró á don Miguel Planas padre del Antonio aquel terreno y segun la cabrevacion acompañada el D. Antonio denunció poseer solo seis cuarteradas y media las cuales adquirió de Nicolas Roselló numero diez y seis; que la documentacion presentada por su parte acreditaba su personalidad, y por último se allanó á que fuese citado y emplazado D. Antonio Planas y Nadal, pidiendo lo fuese igualmente Eulalia Prohens y Llambias hermana de la demandada:

Resultando que personado en autos D. Bernardo Planas como curador de su sobrino menor D. Miguel Juan Planas y Palou por haber fallecido su padre D. Antonio y citada su viuda doña Catalina Sagrera, dicho curador solicitó fuesen citados tambien los sucesores de D. Antonio Planas y Carrió que son D.<sup>a</sup> Maria Bordoy y Vidal y D. Miguel Planas y Bordoy de quien procedia la finca objeto de la cuestion segun se desprendia de la escritura de veinte y cinco de setiembre del año mil ochocientos cincuenta y nueve referente á la transaccion de este mismo pleito, como así se mandó, siendo representados dichos Bordoy y Planas en los autos por el procurador D. Bartolomé Bosch quien pidió que igualmente fuesen citados los poseedores de las tierras, con los cuales D. Antonio Planas y Bordoy habia permutado la Badalona, Sebastian Bannasar, Pedro Barceló, Magin Barceló y Pedro Juan Mestra á cuya citacion se accedió.

Resultando que D. Bartolomé Bosch en nombre de las hermanas Prohens y en escrito de duplica espuso, que el predio la Badalona que sus principales posehian procedia del difunto de D. Antonio Planas quien lo habia adquirido de Damiana Martorell y Roselló número quince y de su esposo Nicolás Roselló número diez y seis, en fuerza de la escritura de donacion que en contemplacion de matrimonio en seis de mayo de mil ochocientos cuatro le otorgó su Madre Juana Maria Roselló número diez y de otra donacion que con igual motivo, le hizo su marido Nicolas Roselló mediante instrumento de catorce de agosto del propio año; que Juana Maria Roselló habia donado á su hija ocho cuarteradas mitad de las diez y seis que quedaban á favor de las hermanas Juana Maria y Damiana Roselló numeros nueve y diez, y Nicolas Roselló lo habia hecho de la mitad de los bienes que tenia y posehia en el referido predio, de los cuales se le habia dado posesion en mil ochocientos uno por sentencia dictada por esta Exma. Audiencia, por lo que, si Damiana Martorell enagenó á D. Antonio Planas diez y seis cuarteradas en la Badalona, estas tenia derecho de adquirirlas sin que sobre ellas pudiese haber reclamacion al demandante pues no adquirió la parte que acaso pudiese esperar á la Damiana Roselló número nueve madre del actor, é indicando las oficinas en donde obraban los documentos que habia citado, pidió se absolviese á sus representadas de la demanda y que se recibiese el pleito á prueba.

Resultando que el propio procurador Bosch en la otra representacion que tenia de los Planas y de la Bordoy evacuando el traslado que se les confirió, se concretó á reproducir lo alegado por parte de las hermanas Prohens hallandose al recibimiento de los autos á prueba; y el proveedor D. José Morey en nombre de Magin Barceló y Huguet presentando la copia ó auto de permuta de las fincas espresadas dijo, que antes de evacuar el traslado que se le habia conferido, se hacia preciso que por las Prohens se presentasen los documentos á que habian hecho referencia en su escrito de duplica, como así los presentaron, consistentes; en una escritura de donacion otorgada en catorce de agosto de mil ochocientos cuatro, y un testimonio comprensivo de las diligencias de posesion dada á Nicolas Roselló, pidiendo viniese á los autos por compulsa la otra donacion á que habia hecho mencion.

Resultando que en vista de los anteriores documentos, Magin Barceló y Huguet produjo su escrito y en el suplicó, se declarase que no debia ser parte en el pleito ó á su tiempo absolverle de toda responsabilidad, pues que las tierras que el posehia no se hallaban afectas á eviccion alguna, cuya misma suplica hicieron todos los que posehian tierras de las permutadas con el predio la Badalona.

Resultando que al demandante con motivo de no haber al producir su escrito de replica podido hacerse cargo de las razones aducidas por los que despues fueron partes en el pleito, se le

dió de nuevo traslado y evacuandolo espuso entre otras cosas: que del testimonio del Secretario Archivero de esta Audiencia que obraba en autos se deducia, que en el año mil setecientos noventa y cinco Pedro Martorell marido de Juana Maria Roselló número diez y Nicolas Huguet marido de la Damiana Roselló número nueve otorgaron poder para pleitos á consecuencia del que les promovió Nicolas Roselló hijo de Jaime y fueron condenadas á entregarle la mitad de los bienes que posehia Nicolas Roselló número seis procedentes de Juan Bautista número uno; y que en el año mil ochocientos Nicolas Roselló de Jaime fué posesionado de la mitad del predio la Badalona ó sea de diez y seis cuarteradas y tres cuarterones que le tocó en suerte; que D. Antonio Planas habia adquirido la Badalona por permuta en escritura de veinte y uno de octubre de mil ochocientos nueve acordada con Damiana Martorell número quince, pero que en dicha permuta solo se dice que se le entregaron seis cuarteradas, las cuales posehia en virtud de las donaciones citadas de contrario; que D. Miguel Juan Planas en diez y nueve de agosto de mil ochocientos treinta y cuatro segun la escritura privada que obra en autos habia vendido á las hermanas Prohens diez y seis cuarteradas en la Badalona que dijo peser como donatario de su padre D. Antonio, mas por la cabrevacion se veia que solo lo hizo de seis y media cuarteradas, lo cual demostraba que Planas no pudo transferir á la Prohens mas que las seis cuarteradas y media y que sin titulo alguno detentaba las restantes; que la parte de la Prohens debió equivocarse al afirmar que Damiana Martorell hizo donacion á su marido Nicolas Roselló de Bartolomé de ocho cuarteradas ó sea de la mitad de que trata el posesorio, cuando esta posesion consta que fué dada á Nicolas Roselló hijo de Jaime que tuvo lugar en el año mil ochocientos, y la donacion cita un posesorio de mil ochocientos tres, y por último se allanó á que el pleito fuese recibido á prueba.

Resultando que en dicho término el actor solicitó la obtencion de la fé de obito de Nicolas Huguet y Adrover y formuló una posicion para que las hermanas declarasen que no tenian titulo de dominio de las diez y seis cuarteradas que posehen en la Badalona, declarando una de ellas por haber fallecido la otra, diciendo que no tenia más titulo que la escritura privada que habian presentado en autos, é igualmente presentó un interrogatorio para acreditar que Nicolás Huguet fué corsario al servicio de S. M. á últimos del siglo pasado y principios del presente, estando ausente muchos años y que falleció algunos años despues de haber regresado á esta Isla.

Resultando que todos los litigantes que formaron parte en estos autos á excepcion de doña Catalina Sagrera en cuya rebeldia se habian seguido estos, en sus respectivos escritos de alegato de bien probado reprodujeron ampliando las razones que tenian espuestas en el modo que creyeron mas conveniente sus acciones y excepciones.

Considerando que el actor Nicolas

Huguet y Roselló no ha justificado en legal forma, primero: la estension de terreno que posehia en la Badalona Juan Bautista Roselló al fallecer. Segundo: que estencion tambien del mismo predio dejó á su fallecimiento Nicolas Roselló y Roselló su hijo. Y tercero: si las hermanas de este Barbara y Damiana octuvieron legitima dejada por sus hermanos Nicolas y Magin, ni si la obtuvieron de su padre Juan Bautista justificaciones indispensables para venir en conocimiento cabal de la herencia que á la Damiana su madre y á Juana Maria Roselló su tia pudiese esperarles, no siendo dato suficiente en que en una cabrevacion se diga que cierta herencia es fideicomisaria para con dicho dato declarar la tal, ni mucho menos serlo meras cabrevaciones de épocas diferentes para aisladamente y sin relacion á otros antecedentes, determinar de un modo firme la estencion que en una época dada pudo tener una finca cabrevada.

Considerando que en el caso de responder al demandante accion para pedir la parte de herencia espectante á su difunta madre Damiana Roselló de los bienes que dejó Nicolas Roselló su tio, esta como petición de herencia debia dirigirse contra Juana Maria Roselló ó contra sus herederos quienes debieran responder de la porcion de herencia que hubiesen detentado indebidamente, y previas las liquidaciones y adjudicaciones, entonces pudiera reclamar contra las hermanas Prohens por la parte que le fuese adjudicada de dicho predio, y poseyesen dichas hermanas, pues segun respetadas sentencias del Tribunal Supremo la accion de petición de herencia debe ejercitarse contra el que posee en el concepto de heredero y no contra el poseedor de titulo singular.

Considerando que de los documentos presentados en autos aparece, que otros que no figuran en el arbol genealógico presentado por el demandante aunque con los mismos nombres y apellidos han posehido terrenos en la Badalona, lo que hace quede mas y mas injustificada la demanda pues no de un modo claro y concluyente puede formarse concepto de la estension de terreno que entró á poseer Juana Maria Roselló procedente de su abuelo Juan Bautista.

Considerando que el no presentarse por parte de las hermanas Prohens un titulo completo de dominio sobre las diez y seis cuarteradas que posehen en la Badalona, no es suficiente ello para que quede acreditado el derecho que pretende el Nicolas Huguet sobre el referido predio, por cuyo motivo fuere injusto mandar que dichas hermanas entregasen parte alguna de dicho predio.

Se absuelve á Eulalia y Margarita Prohens y Llambias y por muerte de esta á sus herederos Lorenzo, Guillermo y Juana Ana Juliá Prohens y á los sucesores del Guillermo sus hijos sobrevivientes Miguel, Francisco, Guillermo y Lorenzo Juliá Barceló de la demanda interpuesta por Nicolás Huguet y Roselló: y por la rebeldia de D.<sup>a</sup> Catalina Sagrera ademas de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado publíquese en el Boletín oficial de la provincia; y las partes que no litigan

como pobres reintegren el papel sellado correspondiente. Asi definitivamente juzgando lo pronuncia manda y firma dicho Sr. Juez; doy fé.—Antonio Reus.—José M.º Amer».

Y para que sirva de notificacion en ausencia y rebeldia de doña Catalina Sagrera libro el presente en cumplimiento de lo mandado. Manacor treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y uno.—José M.º Amer.

Núm. 1670.

EDICTO.

Debiendo proceder como fiscal á la instruccion de los oportunos expedientes en averiguacion de los relevantes y humanitarios servicios prestados durante la última invasion de la fiebre amarilla en esta capital por D. José Sanchez Tagle gobernador entonces de la provincia, y D. Rafael Manera Alcalde de esta Ciudad, se anuncia por medio de este edicto, á fin de que las personas que tengan conocimiento de dichos servicios, puedan presentar reclamaciones en pró ó en contra de su exactitud dentro el término de veinte dias á contar desde la fecha, en mí casa habitacion calle de Montenegro n.º 19 de cuatro á siete de la tarde de todos los no festivos. Palma 7 de Junio de 1871.—Cristobal Serra.

Núm. 1671.

JUNTA PROVINCIAL

de 1.ª enseñanza de las Baleares.

La escuela de párvulos de Ciudadela, dotada con 750 pesetas anuales y demas emolumentos resulta vacante, cuya plaza ha de proveerse por oposicion. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á esta Junta antes del dia 20 de este mes, acreditando que reúnen las circunstancias prescritas en la ley de instruccion pública vigente y Real orden de 11 de enero de 1853.

Los ejercicios de oposicion se verificarán luego de terminados los de las escuelas elementales, consistiendo:

1.º En contestar á las preguntas que por espacio de media hora por lo menos haga el Tribunal sobre las materias que son objeto de la enseñanza de párvulos.

2.º En dirigir prácticamente los ejercicios de una escuela de esta clase.

Y se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 3 de junio de 1871.—El Vice-Presidente, Andrés Barceló y Muntaner.

Núm. 1672.

Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.			
			Pesetas	cénts.	Kilógrs.	Litros.	Número.	
Mahon.	Pedro Coll.	Gallinas	2	50			5	
	Sebastian Olives	Tocino	1	60	33	»		
	Id. id.	Manteca	2	70	19	»		
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite de 1.ª clase.	1	09		8	»	
	Id. id.	Arroz.	0	70	31	»		
	Luisa Gomila.	Garbanzos.	0	68	61	»		
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Postas.	0	78	12	»		
	Id. id.	Patatas.	0	25	166	400		
	Pedro Coll.	Huevos (docena).	1	»			5	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Azucar.	1	09	51	500		
	Juan Pascual.	Chocolate.	2	50	4	»		
	Id. id.	Vizcochos.	3	75	0	300		
	Pedro Coll.	Leche de vaca.	0	19			33	500
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Vino comun	0	31			170	»
	Id. id.	Id. generoso.	1	50			0	650
	Id. id.	Carbon vegetal.	0	09	1083	200		
	Miguel Castañol.	Leña	0	03	400	»		
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite de 2.ª.	1	02			65	»
Id. id.	Velas de sebo.	1	75			21	»	

Isleta del Rey 31 de mayo de 1871.—El Administrador, Juan Van Walré.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostre.

Núm. 1673.

COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO EN LAS BALEARES.

Redenciones de censos aprobadas por la junta provincial del ramo en 23 de mayo de 1870.

BIENES DEL CLERO.

Número del inventario.	Corporacion á que los censos corresponden.	Rédito.	Nombre de los redimientes.	Tipos de capitalizacion.	Capitalizacion.
14.061	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	15,944	D.ª Micaela Llobera.	6'50	245.292
14.062	Dominicos de Palma.	3,115	D. Bartolomé Horrach.	8 p∞	38.937
14.063	M. P. de M. Compañy.	11,360	» José Felu.	6'50	174.769
14.064	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	19,426	» Francisco Moll.	Id.	298.862
14.065	Convento del Sto. Spiritu.	1,000	» Lucas Rubí.	8 p∞	12.500
14.066	Presbíteros de Esporlas.	0,531	» Jaime Morante.	Id.	6.637
14.067	Parroquia de Sóller.	0,199	D.ª Maria Pons Umbert.	Id.	2.487
14.068	Monasterio de S. Felipe de Guixols.	3,255	La misma.	Id.	40.687
14.069	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	11,958	La misma.	6'50	183.966
14.070	Bernardos del Real.	7,972	La misma.	8 p∞	9.962
14.071	Obreria de Sta. Eulalia.	0,664	» Gabriel Salvá.	Id.	8.300
10.646	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	3,986	» Luis Fuster.	Id.	49.825
10.653	Religiosas de Sta. Margarita.	0,797	El mismo.	Id.	9.962
14.072	Capilla de la Corona.	15,546	» Pedro de Verí y Salas.	6'50	239.169
14.073	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	7,972	» Bartolomé Juan Gomila.	Id.	122.646
10.633	Id. de id.	1,993	» Bartolomé Barceló.	8 p∞	24.912
14.074	Convento de Mínimos.	3,454	El mismo.	Id.	43.175
14.075	Idem de Sta. Maria.	1,993	El mismo.	Id.	24.912
14.076	Beneficio vacante.	0,952	El mismo.	Id.	11.900
14.077	El mismo.	2,657	El mismo.	Id.	33.212
14.078	Religiosos Carmelitas.	1,993	El mismo.	Id.	24.912
11.890	Presbíteros de Sta. Maria.	3,454	» Juan Amengual.	Id.	43.175
10.319	Religiosas de Sta. Clara.	7,972	El mismo.	6'50	122.646
11.412	Presbíteros de S. Jaime.	4,982	» Francisco Canals.	8 p∞	62.275
11.423	Presbíteros de Sóller.	3,653	El mismo.	Id.	45.662
10.033	Los mismos.	1,029	El mismo.	Id.	12.862
8.618	S. Antonio de Viana,	9,568	D.ª Margarita Quintana.	6'50	147.200

BIENES DE BENEFICENCIA.

2.807	Hospital general.	3,487	D. Bartolomé Juan.	8 p∞	43.589
-------	-------------------	-------	--------------------	------	--------

BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.

25	Instituto Balear.	6,975	D. Damian Planas.	6'50	107.307
----	-------------------	-------	-------------------	------	---------

Palma 23 de mayo de 1870.—El Comisionado, Jaime Escalas.

## JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 116 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personat, pueden acudir por si ó por personal autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

## PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Número de salida de las liquidaciones.

## INTERESADOS.

113.895 D.<sup>a</sup> Rita Ramon.

Madrid 26 de mayo de 1871.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>.—El Director general Presidente, Heredia.—El Secretario, José M.<sup>o</sup> Maury.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D Leandro Rubio del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento por haber sido elegido Senador del Reino y ser incompatible este cargo con el de Oficial de dicho Ministerio; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al Coronel del cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Oficial de la clase de terceros D. Miguel Tuero y Madrid

Dado en Palacio á ocho de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

Vengo en nombrar en comision Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra al Coronel de infantería D. Teodoro Sagasta y Antoñana.

Dado en Palacio á ocho de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

Vengo en nombrar en comision Oficial de la clase de terceros del Ministe-

rio de la Guerra al Coronel de infantería D. Luis Padial y Vizcarrondo.

Dado en Palacio á ocho de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

(Gaceta del 10 de mayo.)

Teniendo en consideracion los méritos contraidos por el Mariscal de Campo D. Buenaventura Carbó y Aloy durante el tiempo que ha ejercido el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba, y especialmente por los favorables resultados que su inteligencia y actividad consiguió en la época en que estuvo encargado del mando de las jurisdicciones de Cinco Villas, Sancti Spiritus y Moron,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintisiete de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Guerra Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Secretario de la Inspeccion general de Carabineros del Reino al Brigadier D. Ramon Gonzalez Vega, que se halla al jefe de brigada en el ejército de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á veintisiete de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

(Gaceta del 29 de mayo.)

## CONTRATO CON EL BANCO DE PARIS.

«Ministerio de Hacienda.—Hay un sello de 50 céntimos de peseta.—Entre el Ministro de Hacienda de España, Excmo. señor don Segismundo Moret y Prendergast, de una parte, y de la otra el Banco de Paris, representado por M. A. Delahaute, administrador del mismo, y el Ilmo. señor don Rafael Cabezas y Montemayor, con poder especial de los tres administradores del Banco con fuerza de obligar á la sociedad segun lo que dispone el art. 23 de sus estatutos, se ha convenido lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> La compra de los bonos del Tesoro y que existan disponibles en la cartera del mismo Tesoro y en la caja de Depósitos hasta la suma de 4,400 millones de reales, realizada por el Banco de Paris conforme al artículo 1.<sup>o</sup> del contrato de 26 de Marzo de 1870, queda limitada por el presente á 672 millones 320.000 rs., que son:

590.690,000	reales en bonos ya recibidos y
81.630,000	reales, tambien nominales, que
	previo su pago, deberán serle entregados en los primeros dias de
	Abril próximo como parte del
	plazo vencido en 31 de Diciembre
	último.

672.320,000 en junto.

El Banco de Paris renuncia en su consecuencia al derecho que tenia de consumir la compra al precio de 69 por 100 del resto de los bonos-contratados, importante 727.680.000 rs. nominales.

Art. 2.<sup>o</sup> La renuncia del derecho del banco de Paris á consumir la compra del total de bonos estipulado en el contrato de 26 de Marzo de 1870, será valedera y firme en el caso de que llenen las condiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Que se anulen y cancelen defini-

tivamente á virtud de una ley todos los bonos del Tesoro que existan en la Caja de depósitos de la pertenencia de diputaciones provinciales y ayuntamientos y como garantia colectiva de particulares y los que pudiesen sobrar en la cartera del Tesoro despues que se haga al Banco de Paris la entrega de los 81 millones 630 rs. nominales á que se refiere el art. 1.<sup>o</sup> y de 20.834 bonos que al tipo de 72 por 100 hacen 30.000.970 reales efectivos, que recibirá el mismo Banco de Paris como equitativa aunque pequeña indemnizacion de los naturales beneficios que habria obtenido de la completa realizacion de su contrato.

Y 2.<sup>o</sup> Que la garantia de pagarés de compradores de bienes nacionales tal como fué estipulada en el artículo 2.<sup>o</sup> del contrato de 26 de Marzo de 1870 para los bonos del Tesoro adquiridos por el Banco de Paris, quede subsistente, reemplazándose con puntualidad los que sucesivamente fueren satisfechos por los compradores con bonos de los que existen en circulacion ó que resultasen nulos é incobrables por cualquier causa, y se aumente dicha garantia ahora y para lo sucesivo con una quinta parte mas del valor nominal de los bonos adquiridos por el Banco que vayan quedando sin amortizar hasta que llegue su total estincion.

Art. 3.<sup>o</sup> La anulacion de los bonos á que la condicion primera del art. 2.<sup>o</sup> se refiere, y la entrega de los 20.834 bonos, que constituyen la indemnizacion del Banco de Paris, tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de la ley que en dicha condicion se menciona.

Art. 4.<sup>o</sup> El depósito de los pagarés de compradores de bienes á que la condicion segunda del artículo 1.<sup>o</sup> se refiere, por el contrato de 26 de Marzo de 1870 debia tener lugar en el Banco de España, se realizará en cualquiera otro establecimiento de crédito del reino que el Banco de Paris designe, á cuyo establecimiento, que ha de quedar encargado del cobro de los pagarés, abonará el Gobierno por este servicio la misma comision que actualmente tiene concedida al Banco de España, garantizado tambien con pagarés de compradores de bienes nacionales, cuya comision consiste en uno y cuarto por 100 de los pagarés realizados en efectivo y en bonos, y uno por 100 de los que resulten incobrables.

Art. 5.<sup>o</sup> Conforme á lo estipulado en los artículos 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 12 y 13 del contrato del 26 de Marzo de 1870 quedan subsistentes y en toda su fuerza las mútuas obligaciones y derechos siguientes:

1.<sup>o</sup> Todo el metálico que produzcan los vencimientos de los pagarés de bienes nacionales, depositados por el Gobierno en garantia de los bonos adquiridos por el Banco de Paris, pertenecerá al mismo Banco que entregará en cambio una suma igual en bonos á la par.

No se entiende comprendida en esta suma la comision que debe abonarse al establecimiento encargado del cobro de los pagarés, representada tambien por estos mismos efectos. Los bonos entregados á cambio de metálico por el Banco de Paris, serán inmediatamente cancelados, y no podrán volver á la circulacion aunque sus numeros no salgan amortizados en los sorteos anuales establecidos por el decreto de 28 de Octubre de 1868.

2.<sup>o</sup> El Banco de Paris tendrá el de-

recho de enagenar los bonos adquiridos, sin necesidad de aguardar al cobro de los pagarés que los garantiza. En el caso de que haga uso de esta facultad el metálico que produzcan estos pagarés será empleado en la amortizacion por sorteos de los bonos que quedan en circulacion.

3.<sup>o</sup> Todos los bonos que los deudores de pagarés puedan entregar para solvencia de los que constituyen la garantia del Banco de Paris, serán igualmente cancelados y retirados para siempre de la circulacion; pero el Gobierno deberá reemplazarlos con una nueva cantidad de pagarés igual á la que haya sido pagada en bonos.

4.<sup>o</sup> El Banco de Paris tiene la facultad de emitir y negociar por su cuenta billetes hipotecarios con interés y reembolsable en las cajas de los establecimientos de crédito que designe, por las sumas que determine, con tal que el total de dichos billetes hipotecarios sea garantido por una cantidad igual de los bonos adquiridos, y otra de pagarés de compradores de bienes nacionales que exceda en una quinta parte al valor nominal de los bonos.

Y 5.<sup>o</sup> El Gobierno reproduce y confirma la obligacion que habia adquirido de no crear, sin previo acuerdo con el Banco de Paris, ninguna otra clase de efectos públicos garantidos por bienes nacionales antes del completo reembolso de los bonos emitidos en virtud del decreto de 28 de Octubre de 1868, y de no admitir otros documentos en pago de bienes nacionales sino los expresados bonos, como medio de liberacion de los pagarés de compradores de bienes nacionales.

Art. 6.<sup>o</sup> Si las condiciones expresadas en el artículo 2.<sup>o</sup> no fuesen cumplidas, quedarán subsistentes todos los derechos adquiridos por el Banco de Paris en su contrato de 26 de Marzo de 1870; pero desde la firma del presente se considerará valedera y como formando parte de aquel la facultad que el art. 4.<sup>o</sup> atribuye al Banco de Paris de designar el establecimiento de crédito del reino en que definitivamente hayan de depositarse los pagarés de compradores de bienes nacionales, encargándose de su cobro con la misma comision concedida actualmente por el Gobierno al Banco de España, y asimismo las modificaciones que el artículo 5.<sup>o</sup> del presente contrato establece para cualquier otro establecimiento de crédito que designe el Banco de Paris para el depósito y cobro de los pagarés y demás operaciones que por el contrato de 26 de Marzo se encargaban al Banco de España.

Hecho y firmado por duplicado en Madrid á 18 de Marzo de 1871.—Segismundo Moret y Prendergast—A. Delahaute.—Rafael Cabezas.—Es copia.—Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.

## ADVERTENCIA.

Los Boletines números 667 y 668 de este mes llevan la fecha equivocada, pues en vez de decir 3 y 5 de junio se estampó 3 y 5 de abril.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILBERT.